

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ESTATAL DE MALTRATADORES Y AGRESORES DE ANIMALES.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito **Miguel Ángel Flores Serna**, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; en términos de los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La crueldad animal constituye un delito de conformidad con el artículo 445 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual considera como maltrato o crueldad animal cualquier acto que cause lesiones, dolor o sufrimiento a un animal y afecte su bienestar. Asimismo, se considera que se ocasiona dolor o sufrimiento cuando un animal es ilícitamente sustraído del lugar en el que se encuentra, ocultado de su dueño o retenido en contra de la voluntad de este, salvo que el acto tenga como finalidad preservar su integridad o vida.

La tipificación de estas conductas tiene como propósito proteger la integridad física y el bienestar de los animales, así como sancionar los actos que los coloquen en una situación de sufrimiento, abandono, violencia o peligro.

La legislación aprobada en diciembre de 2025 respondió a un contexto de creciente violencia contra los seres sintientes. A nivel nacional, se estima que siete de cada diez animales domésticos sufren algún tipo de maltrato o crueldad, mediante conductas como la privación de alimento, las agresiones físicas, el abandono o la restricción permanente de su movilidad.

Tal es así que entre el 2020 y el 2022 el Consejo Ciudadano de para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México atendió a más de 17 mil reportes de maltrato



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

a nivel nacional.¹ Entre los ejemplos de violencia o crueldad más comunes se destacan la falta de alimento con 14.7%, agresiones físicas en 13.4% mantener amarrados a los animales con 12.3% y el abandono con 8.8%.

En Nuevo León también se ha registrado un incremento considerable en las denuncias. Mientras que en 2018 se contabilizaron 41 casos y en 2019 se presentaron 33, durante 2022 se registraron 189; en 2023, 225; en 2024, 186; y en 2025 se alcanzó un total de 286 denuncias, la cifra más alta de la última década².

El crecimiento de las denuncias puede atribuirse tanto a la persistencia de estas conductas como a una mayor conciencia social y a la existencia de más mecanismos para reportarlas. Sin embargo, también evidencia la necesidad de fortalecer la investigación, la sanción y la prevención de nuevos actos de violencia.

El maltrato animal no debe analizarse únicamente como una agresión contra un ser vivo. Diversos estudios científicos lo identifican como un posible indicador de riesgo asociado a otras formas de violencia. Por ello, el Estado tiene la obligación de generar herramientas preventivas que permitan a las instituciones tomar decisiones informadas para proteger a la sociedad, siempre respetando el debido proceso y los derechos fundamentales.

Un ejemplo de la gravedad de esta problemática ocurrió en septiembre de 2025 en el municipio de Santa Catarina, donde una inspección realizada por la División Ambiental detectó múltiples irregularidades en un centro de bienestar animal que albergaba 79 ejemplares con signos evidentes de desnutrición y maltrato³.

Cabe destacar que el Gobierno de Nuevo León ya ha implementado acciones para atender los casos de violencia animal. Desde la creación de la División Ambiental como un elemento de fuerza destinado a la protección del medio ambiente del Estado, así como la creación de Centro Estatal de Atención Animal para Combatir el Maltrato.

¹ Verificado (2022) Disponible en: <https://verificado.com.mx/dia-mundial-del-perro-cifras-y-datos/>

² Excelsior (2025) Disponible en: https://www.excelsior.com.mx/nacional/nuevo-leon-cierra-2025-286-denuncias-maltrato-animal?utm_

³ Infobae (2025) Disponible en: https://www.infobae.com/mexico/2025/09/15/clausuran-centro-de-bienestar-animal-en-nuevo-leon-por-maltrato-hallan-desnutricion-y-condiciones-insalubres/?outputType=amp-type&utm_



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

No obstante, los esfuerzos institucionales no pueden limitarse al rescate de los animales o a la sanción de las conductas una vez cometidas. También resulta necesario establecer mecanismos que permitan prevenir la reincidencia, dar seguimiento a las personas responsables y reducir el riesgo de que vuelvan a cometer actos de maltrato o crueldad animal.

En ese sentido, la presente iniciativa propone la creación del Registro Estatal de Maltratadores y Agresores de Animales, denominado REMAA, cuyo objeto será prevenir la violencia, combatir la reincidencia y proporcionar a la sociedad y a las instituciones una herramienta oficial para la evaluación de confianza de las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de maltrato o crueldad animal.

Toda persona que cuente con una sentencia firme por maltrato o crueldad animal será inscrita en el REMAA. La inscripción permitirá expedir una Constancia de No Inscripción al REMAA, la cual podrá ser solicitada por instituciones públicas o privadas como parte de sus procesos de selección, contratación, admisión o asignación de responsabilidades, de conformidad con la legislación aplicable.

De esta manera, las instituciones podrán contar con información oficial que les permita adoptar decisiones informadas y preventivas, especialmente cuando las actividades, empleos, cargos o responsabilidades involucren el cuidado, manejo, custodia, atención o protección de animales.

Quien fue condenado por maltratar a un animal deja de tener un antecedente privado y adquiere un antecedente de interés público para la prevención de la violencia. Ese último concepto, “antecedente de interés público para la prevención de la violencia”, cambia por completo la discusión. Ya no se trata de exhibir a una persona por venganza, sino de justificar por qué el Estado crea una herramienta preventiva basada en una sentencia firme. Eso le da mucha más solidez jurídica y política.

Así, la presente iniciativa permitirá transitar de una política exclusivamente reactiva, enfocada en sancionar el maltrato o la crueldad animal una vez cometidos, hacia una política preventiva que permita combatir la reincidencia y proteger de manera más efectiva a los seres sintientes.



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Es por lo anteriormente mencionado que se somete a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León el siguiente proyecto de

DECRETO:

ÚNICO: Se reforma por adición de un Capítulo VI BIS y por modificación del artículo 27 ambos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 27.- Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

...

I a la XIX...

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad animal está obligada **a la reparación integral del daño y deberá incluir los gastos generados para el resguardo, manutención, mantenimiento, atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos, intervenciones, rehabilitación conductual o la reparación por la muerte del animal, sin perjuicio de lo establecido en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Estado de Nuevo León.**

Capítulo VI Bis Del Registro Estatal de Maltratadores y Agresores de Animales

Artículo 28 Bis 1.- Corresponde a la Secretaría el Registro Estatal de Maltratadores y Agresores de Animales (REMAA) cuyo objeto es concentrar la información de personas sentenciadas por delitos de maltrato o crueldad animal, a fin de dar efectiva protección y restitución a los derechos de los animales y las personas a su cargo.

El Poder Judicial del Estado suministrará la información que se genere sobre los actos de maltrato o crueldad animal en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos de la Secretaría para que con esta información, la Secretaría integre al REMAA.



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

La calidad de violentador se difundirá en el REMAA, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. La Secretaría, la Secretaría de Salud y la Secretaría del Trabajo tendrán acceso total a las bases de datos del REMAA. Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios. La actualización del REMAA deberá realizarse de forma mensual.

Artículo 28 Bis 2.- La inscripción al REMAA deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos;**
- II. Clave Única de Registro de Población;**
- III. Clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del violentador animal;**
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía de la sentencia y plazo de la pena de prisión, la prohibición de encargo laboral en centros de trabajo cuyo giro involucre el trato o manejo de animales, tratamiento psicológico y/o jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y;**
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.**

Artículo 28 Bis 3.- El REMAA emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada.

Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos; y**
- II. Clave Única de Registro de Población del violentador animal.**



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

Artículo 28 Bis 4.- Las Personas inscritas en el REMAA no podrán desempeñarse en trabajo alguno que involucre el trato o manejo de animales, ni poseer animales de compañía a su cargo.

Artículo 28 Bis 5.- Las autoridades en el Estado y Municipios, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el REMAA.

Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Participar en proceso de designación mediante convocatoria Pública en Organismos del Estado, así como Organismos Constitucionalmente Autónomos cuya naturaleza verse sobre la protección y cuidado ambiental o animal;**
- II. La expedición de licencias de funcionamiento, usos de suelo, manifestaciones de impacto ambiental y cualquier otro trámite ante autoridades estatales relacionados con la protección, tratamiento y cuidado ambiental o animal, y;**
- III. Aquellos que las leyes en la materia lo establezcan.**

Artículo 28 Bis 6.- La cancelación en el REMAA se realizará mediante resolución o sentencia definitiva emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Una vez se dé cumplimiento a la Sentencia establecida por la autoridad jurisdiccional que ordenase la inscripción en el REMAA y se cumpla con el plazo establecido en la sentencia respectiva, se cancelará la inscripción en el Registro.

La cancelación en el REMAA deberá efectuarse de manera inmediata.

Artículo 28 Bis 7.- La persona inconforme con la inscripción podrá promover el recurso correspondiente ante la autoridad que haya ordenado la inscripción.



**GENERAL DE
GOBIERNO**
GABINETE DE
BUEN GOBIERNO



EL GOBIERNO DEL
NUEVO
NUEVO LEÓN

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Medio Ambiente, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el presente decreto.

TERCERO.- La implementación y operación del Registro Estatal de Maltratadores y Agresores de Animales se realizará atendiendo a la suficiencia presupuestal de la Secretaría de Medio Ambiente.

CUARTO.- Para la operación del Registro Estatal de Maltratadores y Agresores de Animales las autoridades señaladas en el presente decreto podrán realizar los convenios necesarios para su debida implementación y operación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.


Miguel Ángel Flores Serna

Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

